

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA		Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
		Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 02	Fecha: 6/9/2024
		Formato Decretos			
Decreto	257	Fecha	04 de agosto de 2026	Página	1 de 6

DECRETO No. 257 DEL 04 DE AGOSTO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, Y A LA CIRCULACIÓN DE PARRILLERO EN MOTOCICLETA, EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ENTRE LOS DÍAS 6 Y 9 DE AGOSTO DE 2026"

EL ALCALDE ENCARGADO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 183 y 184 de la Ley 4 de 1913, el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, la Ley 769 de 2002, la Ley 1503 de 2011 y la Ley 1801 de 2016, el Decreto Municipal No. 0256 del 03 de agosto de 2026 y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*, derecho que, sin embargo, no es absoluto y está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de las personas en condición de discapacidad física o mental, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002.

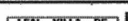
Que el artículo 82 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado velar por la protección de la integralidad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que, a su vez, el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política prevé que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política establece expresamente que es atribución del alcalde *"conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador"*, y que *"el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio"*, correspondiéndole a la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta por conducto del respectivo comandante. Sobre el alcance de esta atribución, la Corte Constitucional, en Sentencia C-329 de 1995, precisó que se trata de una atribución exclusiva del alcalde, quien, comprometido con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, debe asegurar en especial la convivencia pacífica y la protección de los habitantes en su vida, honra y bienes.

Que, mediante el Decreto No. 0256 del 03 de agosto de 2026, el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, doctor Jorge Enrique Acevedo Peñaloza, asignó transitoriamente las funciones propias del



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58		
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 02	Fecha: 6/9/2024	
	Formato Decretos				
Decreto	257	Fecha	04 de agosto de 2026	Página	2 de 6

despacho al doctor Misael Alexander Zambrano Galvis, Jefe de la Oficina de Gestión Jurídica de la Alcaldía Municipal, quien funge a la fecha como Alcalde Municipal Encargado.

Que el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política dispone que corresponde al alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y los decretos del Gobierno, lo que sustenta la potestad de adoptar, mediante decreto, las medidas administrativas necesarias para la efectividad de las disposiciones legales invocadas en el presente acto.

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 reitera que el alcalde ejerce la autoridad política, es jefe de la administración local y *"primera autoridad de policía del municipio o distrito"*, y que los artículos 183 y 184 de la Ley 4 de 1913 le atribuyen, en su condición de jefe superior de policía en el territorio de su jurisdicción, la potestad de estatuir lo relativo a la policía local de acuerdo con las leyes.

Que, en este mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, respecto del principio de coordinación y colaboración, establece que las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 señala que son autoridades de tránsito, entre otros, los alcaldes, y que, conforme al artículo 6 *ibidem*, corresponde a estos expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

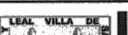
Que, el parágrafo 1 del artículo 68 de la Ley de la Ley 769 de 2002, en relación con el tránsito de vehículos, señala que: *"Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para peatones"*.

Que, conforme al artículo 119 de la Ley 769 de 2002, prevé que *"las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos"*

Que los alcaldes, al ser la máxima autoridad de policía en el territorio de su jurisdicción, tienen competencia para adoptar medidas de policía de carácter preventivo. En este sentido, la Ley 1801 de 2016 dispone en su artículo 2 que *"la convivencia es el orden social que resulta de la interacción armónica entre las personas, fundada en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes y derechos"*; en su artículo 6 que *"las personas deben cumplir las normas de policía y contribuir a la convivencia, a la seguridad, a la tranquilidad y a la salubridad públicas"*;

Que, en su artículo 7 *ibidem* reza que *"las autoridades de policía, en el marco de sus competencias, podrán adoptar las medidas de policía necesarias para asegurar la convivencia, la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas"*; en su artículo 9 que *"las medidas preventivas tienen como fin evitar la ocurrencia de hechos que afecten o perturben la convivencia, la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas. Entre ellas se encuentran las órdenes y restricciones a la circulación de personas y vehículos"*; y en su artículo 145 que *"los alcaldes y gobernadores, en su condición de primera autoridad de policía, ejercerán las funciones de policía en su jurisdicción"*.

Que, estas disposiciones constituyen, en conjunto con el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, el fundamento jurídico específico tanto de la restricción a la circulación de vehículos automotores y motocicletas como de la restricción a la circulación de parrillero en motocicleta que se adopta mediante

	ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
		Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 02	Fecha: 6/9/2024
		Formato Decretos			
		Decreto	257	Fecha	04 de agosto de 2026

el presente decreto, en tanto ambas constituyen modalidades de las "órdenes y restricciones a la circulación de personas y vehículos" a que se refiere el citado artículo 9.

Que, en el municipio de San José de Cúcuta se han presentado, en el período inmediatamente anterior a la expedición del presente decreto, hechos de orden público, que han afectado la seguridad y la tranquilidad ciudadana y han puesto en riesgo la vida e integridad personal de los habitantes.

Que, dichas circunstancias fueron puestas en conocimiento y analizadas en el Consejo de Seguridad Municipal presidido por el Alcalde Municipal el día 03 de agosto de 2026, dentro del cual las autoridades civiles, militares y de policía concurrentes recomendaron la adopción de la medida de "Día sin carro y sin moto", con las excepciones que así lo ameriten, y adicionalmente, la restricción a la circulación de parrillero en motocicleta, como mecanismos idóneos para mitigar los riesgos que puedan afectar la vida, la integridad personal y la seguridad ciudadana.

Que la medida de restricción a la circulación de vehículos automotores y motocicletas resulta idónea, al existir una relación razonable entre la restricción impuesta y la protección de la vida y la integridad personal de los habitantes del territorio de San José de Cúcuta, en atención a las circunstancias de orden público mencionadas.

Que, es necesaria, al no existir en el término disponible una alternativa igualmente eficaz y menos gravosa para el ejercicio del derecho a la libre circulación, lo cual se materializa además en el establecimiento de excepciones expresas para la operación de servicios esenciales como salud, seguridad, abastecimiento y demás actividades indispensables para la comunidad, que minimizan la afectación a la libre circulación y demás derechos concernidos sin comprometer la eficacia de la medida, pues esta se justifica en la urgencia, la temporalidad limitada y el alcance territorial de la medida adoptada.

Que, la medida es idónea, en cuanto la ocupación de motocicletas por dos personas ha sido identificada, dentro de las circunstancias de orden público analizadas en el Consejo de Seguridad referido, como un factor asociado a la comisión de conductas que ponen en riesgo la vida y la integridad de los habitantes; es necesaria, al establecerse excepciones para las categorías de vehículos cuya operación resulta indispensable para la atención de servicios esenciales, en los términos del artículo segundo del presente decreto; y es proporcional en sentido estricto, en tanto su temporalidad limitada a las sesenta (60) horas estrictamente necesarias para la atención de las circunstancias de orden público identificadas y su alcance territorial resultan razonables frente al grado de protección perseguido sobre la vida y la integridad personal de los habitantes.

Que, en consecuencia, las excepciones a la restricción de parrillero en motocicleta deben guardar coherencia con las reconocidas para la restricción general de circulación de vehículos, de modo que se preserve la operación de las actividades esenciales para la comunidad.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el alcalde del municipio de San José de Cúcuta,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir la circulación de vehículos automotores y motocicletas en el municipio de San José de Cúcuta, como medida de orden público denominada "**Día sin carro y sin moto**", el día viernes 7 de agosto de 2026, en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 5:00 p.m. Se exceptúan de la anterior prohibición los siguientes vehículos:

Se exceptúan de la restricción establecida para el Día sin Carro los siguientes vehículos:



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica			Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional			Versión:	Fecha:
	Formato Decretos			02	6/9/2024
Decreto	257	Fecha	04 de agosto de 2026	Página	4 de 6

- a) Los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y demás organismos de seguridad del Estado, cuando se encuentren en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
- b) Los vehículos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- c) Los vehículos de la Unidad Nacional de Protección (UNP) y aquellos que hagan parte de esquemas de protección oficialmente autorizados.
- d) Los vehículos oficiales de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, Migración Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de iniciativa social, personal de comunicación y prensa, debidamente identificados y demás entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, cuando se encuentren en cumplimiento de funciones oficiales.
- e) Los vehículos asignados a jueces, magistrados, fiscales, procuradores, defensores públicos, personeros y demás funcionarios judiciales y del Ministerio Público, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones o atendiendo diligencias oficiales.
- f) Los vehículos de los organismos de socorro y atención de emergencias.
- g) Las ambulancias y demás vehículos destinados a la prestación de servicios de salud, atención prehospitalaria y urgencias médicas, vehículos en los que se transporte personal de la salud quienes deberán estar debidamente identificados, los vehículos destinados al transporte de sangre, órganos, tejidos, medicamentos, vacunas, oxígeno medicinal, insumos hospitalarios y muestras biológicas.
- h) Los vehículos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban atender actividades operativas, mantenimientos, daños o emergencias que garanticen la continuidad en la prestación de dichos servicios.
- i) Los vehículos oficiales de las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y empresas prestadoras de servicios públicos que desarrollen actividades esenciales para la continuidad del servicio.
- j) Los vehículos de aseo, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.
- k) Los vehículos destinados al abastecimiento, distribución y transporte de alimentos, productos de la canasta básica familiar y demás bienes de primera necesidad.
- l) Los vehículos destinados a la prestación del servicio de entrega a domicilio (domiciliarios), debidamente identificados y que se encuentren desarrollando actividades relacionadas con el abastecimiento de alimentos, medicamentos y demás bienes esenciales.
- m) Los vehículos destinados al transporte, abastecimiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural y demás combustibles requeridos para garantizar el funcionamiento de estaciones de servicio, hospitales, organismos de socorro, servicios públicos esenciales y demás actividades indispensables.
- n) Vehículos debidamente identificados para atención médica personalizada, transporte de gases medicinales o vehículos en que se desplacen pacientes en razón de tratamientos vitales.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión:	Fecha:
	Formato Decretos		02	6/9/2024
Decreto	257	Fecha	04 de agosto de 2026	
		Página	5 de 6	

- o) Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, tanto colectivo como individual (taxi), urbano, metropolitano e intermunicipal, debidamente habilitados y en operación.
- p) Los vehículos de transporte de valores.
- q) Las grúas y vehículos de asistencia mecánica y atención vial.
- r) Los vehículos de funerarias destinados al traslado de personas fallecidas y a la prestación de servicios funerarios.
- s) Los vehículos destinados al transporte de personas en condición de discapacidad o movilidad reducida, así como aquellos conducidos por personas con discapacidad o destinados exclusivamente a su movilización, debidamente acreditados.
- t) Los vehículos de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuando se encuentren prestando el servicio.
- u) Los vehículos diplomáticos y consulares debidamente acreditados.
- v) Los vehículos de organismos internacionales que se encuentren en desarrollo de actividades oficiales.
- w) Los vehículos destinados al transporte oficial de funcionarios del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal que participen en actividades relacionadas con la seguridad, coordinación o desarrollo de los eventos oficiales.
- x) Los vehículos expresamente autorizados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal o por la autoridad competente por razones de fuerza mayor, caso fortuito, emergencia, necesidad del servicio o interés público debidamente acreditado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir la circulación de parrilleros en vehículos tipo motocicletas en el municipio de San José de Cúcuta desde el día jueves 6 de agosto de 2026 a las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del día 9 de agosto de 2026, como medida de orden público. Se exceptúan de la anterior prohibición los siguientes vehículos:

- a) Vehículos Militares, de Policía Nacional, de Organismos de Seguridad del Estado y del Cuerpo Técnico de Investigación Criminal y Judicial, incluyendo motocicletas, así como vehículos que estén acompañados por esquemas de seguridad de la Policía Nacional, así como también los de transporte de jueces y magistrados.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo primero del presente decreto será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, correspondiente a la **infracción C14: "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado"**; El incumplimiento de la restricción de parrillero establecida en el artículo segundo dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar conforme a la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la infracción de tránsito que resulte aplicable.

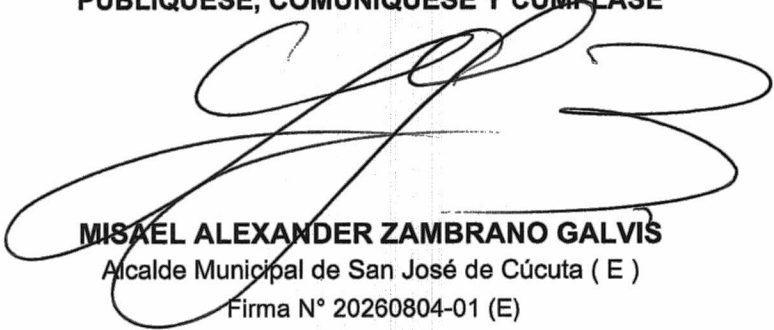
ARTÍCULO CUARTO: La administración municipal adelantará la divulgación del presente decreto a través de diferentes medios de comunicación y generará acciones tendientes al uso de transporte público y de medios de transporte no motorizados durante la jornada de "Día sin carro y sin moto".



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-58		
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 02	Fecha: 6/9/2024	
	Formato Decretos				
Decreto	257	Fecha	04 de agosto de 2026	Página	6 de 6

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de su publicación, tiene carácter temporal y no deroga ninguna otra disposición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta (E)
Firma N° 20260804-01 (E)

Proyectó: Mateo Piza Chaustre – Abogado Contratista.
Proyectó: Michelle Picón C. – Abogada

Revisó y aprobó:
Bibiana Quintero – Secretaria Privada, Firma N° 040826-05
Joan José Botello Apolinar – Secretario de Movilidad

Carolina Ujueta Álvarez – Secretaria de Gobierno.
Clara Paola Aguilar Barreto – Secretaria General.

